EL CONCEPTO DEL CONTRATO DE APARCERÍA LLAMADO *MUZĀRA'A*, SEGÚN LOS JURISTAS MALIKÍES DE AL-ANDALUS (S. VIII-XV) [1]

POR INMACULADA CAMARERO CASTELLANO
Universidad de La Laguna (Tenerife)

BIBLID: [0571-3692 (2002) 181-198]

RESUMEN: La *muzāra'a* es un contrato de aparcería que se establece en tierra de secano para el cultivo de cereales, legumbres y demás granos. Su origen es preislámico. Los juristas malikíes no conciben de la misma manera este tipo de contrato, ya que unos ven en él un tipo de sociedad y otros un arrendamiento de servicios. En tierra de al-Andalus se desarrolla marcada por la costumbre local y enfrentada a la reglamentación teórica propuesta por estos jurisconsultos.

PALABRAS CLAVE: Derecho islámico. Al-Andalus. Aparcería en tierra de secano. *Muzāra'a*.

ABSTRACT: The *muzāra'a* is a contract to cultivate cereals, pulses, and other grains. Its origin is preislamic. The *maliki* jurists do not conceive this kind of contract in the same way, because some consider it a kind of society and others a letting of services. At al-Andalus land it is set condicioned by local custom and faced up to theoretician regulation proposal by these juristconsults.

KEY WORDS: Islamic law. Al-Andalus. Partnership in dry land. *Muzāra'a.*

INTRODUCCIÓN

Muzāra'a es un término jurídico relativo al alquiler de una tierra agrícola con reparto del producto. Este contrato se realiza exclusivamente en tierra de secano (*ba'l*) [2] para el cultivo de plantas caducas como cereales,

[1] Mi agradecimiento a la Dra. Mª Arcas Campoy y a la Dra. E. García Sánchez, por transmitirme tan amablemente su sabiduría; a la Dra. M. Aguiar Aguilar, a Auxi Peña y a Florance Treguezet, por su ayuda y amistad inestimable, y a mi familia, especialmente a mis padres, que me explicaron con todo detalle cómo se llevaba a cabo el cultivo de cereales en la vega de Granada.

legumbres y demás granos *(ḥubūb)*. Es un tipo de aparcería para la siembra, donde el propietario de una tierra cultivable la concede a un agricultor por un período determinado durante el cual tiene lugar la siembra, el cuidado y la siega de la cosecha. La semilla puede ser aportada por ambos contratantes o sólo por uno de ellos, y cuando la cosecha termina, las dos partes se reparten en la proporción convenida. La parte que corresponde al propietario equivale al alquiler (*uŷra*) de la tierra [3].

Según las normas del derecho islámico, la *muzāra'a* debe cumplir las condiciones siguientes:

– Los contratantes deben ser sanos de espíritu, mayores de edad y hombres libres. Son normalmente dos socios: el que cede su propiedad, el dueño del campo (*rabb al-arḍ, ṣāḥīb al-arḍ*) y el que la recibe, el trabajador (*'āmil, munāsif, muzāra' o muzāri'*).
– La tierra debe estar delimitada (*ma'alūm*) y lista para ser trabajada durante el período que dura el contrato. Se debe especificar la situación, extensión y calidad de la tierra.
– El agricultor debe poder acceder allí libremente.
– La duración de la *muzāra'a* debe estar precisada y cubrir como mínimo la duración de un cultivo. Este tiempo obedece a un proceso tan aleatorio como es el de la maduración de la cosecha [4].
– El contrato debe especificar cuál de las dos partes va a aportar la semilla.

Se debe precisar la importancia de la parte en el reparto.

– Asimismo, deben precisarse el tipo y la especie de semilla.
– El producto cultivado es común, es decir, debe permanecer indiviso (*šā'i'*) [5].

La *muzāra'a* es uno de los temas que más controversias ha suscitado dentro del derecho islámico. Se puede decir que hay tantas doctrinas profesadas al respecto como autores [6].

---

[2] Ibn Salmūn (767/1366) define la tierra de secano como "aquella en donde llueve frecuentemente, de tal forma que recibe el agua casi todos los años, o sea, que rara vez le falta. P. Cano, *Contratos conmutativos en la Granada nazarí del siglo XIV, según el Formulario notarial de Ibn Salmūn (m. 767/1366),* Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 1986, 2 vols., editada en microfichas por el Servicio de Publicaciones en 1987, p. 552.

[3] *Encyclopédie de l'Islam* (nouvelle édition), 9 vols., en curso, 1960-1998. (citaré, *E.I.* 2), v.s. *muzāra'a*, v. VII, p. 824.

[4] Martínez Almira, M., *La dimensión jurídica del tiempo en el Muḥtaṣar de Ḫalil*, Instituto per l'Oriente C.A. Nallino, 1999, p.75 y 139.

[5] *E.I.* 2, v. VII, *s. v. muzara'a*, p. 824.

[6] Lagardère, V., *Campagnes et paysans d'al-Andalus, VIII-XV siècles*, éd. Maisonneuve et Larose, Paris, 1993, p. 125.

I. ORIGEN DEL CONTRATO. PROBLEMAS ACERCA DE SU LEGALIDAD

El origen de este contrato es preislámico y consistía en un arrendamiento de la tierra pagado con productos del mismo inmueble [7]. En el Corán no queda reflejado este contrato agrícola y los juristas, para buscar la legitimidad dentro del Islam, tienen que acercarse a la tradición (*sunna*). Al Profeta Muḥammad se le atribuyen algunos hadices contradictorios sobre este tema, que marcarán dos importantes tendencias en cuanto a la legalidad o no del pago del arriendo de una tierra a cambio del producto que ha dado ésta. Hay dos hadices que desaconsejan esta práctica. Uno reza así: "Quien posea una tierra, que la cultive él mismo o que la dé generosamente para que la cultive su hermano [8]. Si se niega a hacerlo, entonces, que la deje sin cultivar" [9]; y el otro: "hacer un acto de generosidad con respecto a uno de vuestros hermanos va mejor para vosotros que exigirle una determinada renta". Y junto a estos dos, hay otro *hadit*, en el que los juristas ven la esencia misma de la *muzāra'a*: "No hay nada malo en que la tierra pertenezca a uno de los dos contratantes, si los dos participan en los gastos y se reparten los productos". Ante estas dos opiniones opuestas, los juristas musulmanes nunca supieron si Muḥammad permitía o prohibía este contrato.

Lo que sí es cierto es que el derecho islámico (*fiqh*) no siempre ha considerado lícitos los contratos aleatorios, y hay que tener en cuenta que la *muzāra'a* entraña el riesgo de una ganancia futura e inestimable [10].

Cuando el Profeta conquistó el oasis de Jaybar, se vio obligado a alquilar la tierra a los judíos aplicando las reglas de la *muzāra'a* [11]. A

---

[7] Este tipo de contrato recibe el nombre de *mujābara*, más tarde prohibido por el Islam. En el Corán no queda reflejado este contrato agrícola y los juristas, para buscar la legitimidad dentro del Islam, tienen que acercarse a la tradición (*sunna*).

[8] El término *aj*, pl. *ijwān* /hermano-s, hace referencia, en este sentido, a una tercera persona, siempre y cuando sea musulmán.

[9] Ibn Rušd, *Al-Bayān,* 20 vols, Beirut, 1988, vol. XV, p. 388.

[10] En al-Andalus, de todas formas, dominó la doctrina de Layṯ b. Sa'd, un jurista egipcio que conoció a Mālik y que fundó una escuela de jurisprudencia no continuada por sus discípulos. Hubo quien lo consideró superior a Mālik. Según la opinión de Layṯ al respecto, se permite el pago del arriendo de la tierra por los frutos que se obtengan de ella. Véase, Ibn Rušd, *Bayān,* vol. XV, p. 388; Quirós, C., *Instituciones de Derecho musulmán, (Escuela Malekita),* Ceuta, 1942, p. 109.

[11] A los habitantes de Jaybar les fue quitado el disfrute de su tierra e impuesta la obligación de remitirle al vencedor musulmán una parte de los productos, los que correspondieran a ese disfrute. A esa renta se le llamó *muzāra'a,* aunque quizá hasta el nombre ya debía existir en Arabia antes de la llegada del Islam. Véase, Carmona, A., '*Al-Mufīd li-l-ḥukkām'* de Ibn Hišām, est., ed. y tr. de su Introducción y de los Libros I y II, (Tesis Doctoral), Granada, 1985. Asimismo, Santillana, D., *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*, 2 vols, (vol. I, ed. 1926 y vol. II, ed. 1938), Roma. Véase, concretamente, pp. 303-5. Según Santillana, la *muzāra'a* fue transformada con la llegada del Profeta Mahoma. Este mismo autor se pregunta: "¿quién iba a

partir de esto, los alfaquíes aceptaron este tipo de contrato, siguiendo el ejemplo de Muhammad, aunque divididos, ya que algunos juristas prefirieron ver en él un tipo de asociación (*širka* o *šarika*), en vez de arriendo (*kirā'*, *iŷara*), con el fin de alejarse del prohibido arrendamiento de la tierra por productos alimenticios [12].

Mālik b. Anas (179/796), fundador de la escuela malikí, que fue la que imperó de manera oficial en al- Andalus desde mitad del s. IX, se pronunció al respecto afirmando que "esta sociedad de siembra no es lícita hasta que los dos contratantes sean socios en cada cosa (trabajo, tierra, semilla…)" [13]. Ya veremos en estas líneas cómo evoluciona en tierras andalusíes el concepto de la *muzāra'a,* partiendo de esta idea de Mālik que aboga por la igualdad de prestaciones. Se gestarán en torno a este contrato posturas muy diversas, provocando una esperada controversia acerca de la legitimidad o no de esta sociedad de siembra. Sin embargo, en épocas en la que los juristas prohibían este contrato de forma unánime, fue costumbre en al-Andalus la práctica de la *muzāra'a* sin reservas [14].

II. NOMBRE Y CONCEPTO DE ESTE CONTRATO, SEGÚN LOS JURISTAS MALIKÍES

Los juristas utilizan distintos términos para definir este tipo de contrato. Son variadas las definiciones que se usan para un mismo modelo de contrato, lo que refleja claramente la diversidad de pareceres que existen con respecto a la *muzāra'a.* Podemos observar claramente que estos términos se mueven únicamente en torno a la dicotomía: *muzāra'a* = sociedad o *muzāra'a* = arriendo.

1. Denominación y definición de la muzāra'a

Los juristas malikíes, cuya doctrina tuvo más relevancia dentro del territorio andalusí, se manifiestan de la manera siguiente:

---

oponerse al contrato en el que se une capital y trabajo para cultivar una tierra, confiriéndose a los socios una parte determinada, según lo que han puesto cada uno de ellos?

[12] Sahnūn-Ibn al-Qāsim, *Al-Mudawwana al-Kubrà*, 8 vols, (16 tomos), Beirut, s/d (Reimp. offset), El Cairo, 1923, T. XII, vol. VI, p. 52, nº 1790, (según la clasificación que de esta obra hace Bousquet en: "La *Mudawwana*: index", *Arabica,* XVII, (1970), pp. 113-150). Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, p. 389. Halīl Ibn Ishšq, *Il 'Muhtaṣar'. Summario del Diritto Malechita.* Versione de Santillana, 2 vols., Milán, 1919, pp. 378-380, especialmente, p. 379 y n. 182 a. Precisamente, en Derecho romano, el contrato de aparcería (*colonia partiaria*) es tratado como una sociedad. Arias Ramos, J., *Derecho romano*, 3ª ed., Madrid, 1947, p. 385.

[13] Al- Bāŷī, *Fuṣūl al-aḥkām*, ed. por M.A. al-Aŷfām, Túnez, 1985, p. 252, n. 6.

[14] 'Alī b. 'Isà at-Ṭulayṭulī, *Muḥtaṣar*, ed., trad y est. por MªJ. Cervera, C.S.I.C.-A.E.C.I., Madrid, 2000, p. 44.

- Mālik (132/749-50) [15] define este contrato con el término *muzāra'a*. Éste es recogido por todos los juristas que siguen, a excepción de: Saḥnūn, Al-Qayrawānī, 'Abd al-Wahhāb, al-Ŷazīrī y Jalīl.
- Ibn Ḥabīb (238/852): Cita este contrato como *muzāra'a* en la Wāḍīḥ*a,* y la considera más parecida a un alquiler que a una sociedad [16].
- Saḥnūn (240/854): Incluye este contrato dentro de las sociedades y la llama *širka fī l-zar'* o 'sociedad para la siembra' [17].
- Al-Qayrawānī (386/996): La considera como una sociedad (*širka*) [18].
- Ibn Abī Zamanīn, (399/1008): La determina como una sociedad, dentro de la cual está incluida la *iŷāra* o alquiler de servicios [19].
- Ibn al-'Aṭṭār (399/1008): Considera que es más parecido a un alquiler (*kirā*') que a una sociedad [20]. De hecho no utiliza el verbo "*šaraka*", indispensable, como hemos visto, para Saḥnūn e Ibn Rušd (520/1126).
- 'Abd al-Wahhāb (442/1031) [21]: Le llama *širka fī l-zar'* y está comprendida dentro del capítulo del alquiler de servicios *(Kitāb al-iāŷāra).*
- Ibn-Mugīṯ (459/1067): La engloba dentro del capítulo de alquileres (*faṣl fī l-akriya)* [22].

---

[15] Mālik b. Anas, *Muwaṭṭa' al-imam Mālik*, *riwayat* al-Šaybani, ed. 'A. al-Laṭīf, El Cairo, 1979, pp. 294-5.

[16] Ibn Ḥabīb, *Kitāb al-Wāḍiḥa, Fragmentos extraídos del Muntajab al-aḥkām de Ibn Abi Zamanin (m.399/1008),* intr., est. crít. y trad. por M, Arcas Campoy, Fuentes Arábico-Hispanas, C.S.I.C.-A.E.C.I., en prensa.

[17] Sahnūn-Ibn al-Qāsim, *Mudawwana*, T. XII, vol. VI, pp. 52-4, nº 1790.

[18] Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī, al-Risāla, trad. fr. ed. not. et index por L. Bercher, *La Risāla ou Epître sur éléments du dogme et de la loi de l'Islam selon le rite mâlikite*, Argel, 1983, p. 216 ár./217 tr.; Trad. esp. por J.Riosalido, *Compendio de derecho islámico*, Madrid, 1993, p.124. Asimismo: *La Risala. Tratado de Creencia y Derecho musulmán. Ibn Abi Zayd al-Qairawani*, tr., com. y anexos Ali Laraki, Kutubia Mayurqa, P. Mallorca, 1999, pp. 376-7.

[19] Ibn Abī Zamanin , *Kitāb Muntajab al-Aḥkām*, est., tr. y ed. crítica del Sumario y del Libro I por M. Arcas Campoy, 2 vols., Tesis Doctoral inédita, Granada, 19892, vol. I, p. 302, donde dice: "Es como si cada uno de ellos tomase su parte de alquiler al otro".

[20] Ibn al-'Aṭṭār, *Kitāb al-waṯāiq wa-l-siŷillāt*, ed. P. Chalmeta, y F. Corriente, *Formulario notarial hispanoárabe, por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-'Aṭṭār (s. X), Madrid, 1983,* p. 63; La traducción de esta obra: Formulario notarial y judicial andalusí, intr., est., y tr. anot. por P. Chalmeta y M. Marugán, Madrid, 2000, p.160. Véase igualmente, Chalmeta, P., "Historia, Derecho y Tierra", *Bataliús*, II, (1999), ed. Por F. Díaz Esteban, pp. 7-35, Madrid. Quiero agradecer al editor de esta obra, el Dr. Díaz Esteban, la amabilidad que tuvo al enviarme este volumen.

[21] Jurista malikí de Bagdad. Escribió un *mujtaṣar* de pleno uso en al-Andalus: 'Abd al-Wahhāb, *Talqīn fi l-fiqh al-mālikī,* Beirut, 1999, pp. 122-4.

[22] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni' fī 'ilm al-šurūṭ*, intr. y ed. crítica por F.J. Aguirre, C.S.I.C.-I.C.M.A., Madrid, 1994, pp. 234 y 262-9.

- Al-Buntī [23] (462/1069): La sitúa detrás el arrendamiento de servicios (*isti'ŷār*) y antes de la sociedad (*širka*) y junto a los otros contratos agrícolas (*musāqā* y *mugārasa*) y la *ŷā'iḥa* o calamidad agrícola.
- Al-Bāyī (474/1081): La interpreta como una 'sociedad para el cultivo' (*širka fi l-ḥarṯ*) [24].
- Ibn Rušd (529/1126) tiene en su obra *al-Bayān* un extenso capítulo dedicado a este contrato llamado *Kitāb al-muzāra'a.* Considera tanto en estas páginas como en sus fetuas que se trata de una sociedad para el cultivo. Aunque, otras veces, tal y como piensa Asbag (225/839-40), opina que la *muzāra'a* participa de la naturaleza del contrato de sociedad y del de arrendamiento [25].
- El cadí Ibn 'Iyāḍ (575/1179) atestigua en una fetua que el uso local (*'urf mawḍi'*) granadino consideraba la *muzāra'a* como un arrendamiento de servicios (*uŷra*) o bien como un alquiler (*kirā'*) [26].
- Al-Ŷazīrī (585/1189): La define como 'sociedad de labranza' (*širka fī ḥarṯ*)[27].
- Ibn Ŷuzayy (741/1340): le llama tanto *muzāra'a* como *širka fī l-zar'* [28].
- Jalīl (767/1365) la concibe como una *šarika fi l-zar'* [29].
- Ibn Salmūn (767/1366): La define como "sociedad de cultivo y arriendo" (*al-širka fī l-zar' wa-l-iŷara 'alà ḏalika*) [30].

2. *Efectos del contrato, según se considere sociedad (širka/ šarika) o alquiler de servicios (iŷāra)*

Los juristas no se ponen de acuerdo acerca de la naturaleza de este contrato, ya que algunos, como hemos visto, la consideran sociedad y otros arrendamiento Esta divergencia de opinión afecta, en consecuencia, a la validez efectiva del contrato. Unos defienden que es efectivo desde la

---

[23] Ribera-Asín, *Manuscritos árabes y aljamiados de la Biblioteca de la Junta*, Madrid, 1912. Véase la p. 66, correspondiente a los fols. 110 v-117 v.

[24] Al-Bāŷī *Fuṣūl*, p. 251, n. 4 y p. 252.

[25] Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, pp. 381-397. Sus fetuas están comprendidas en *Fatawà Ibn Rušd,* ed. al-Talīlī, Beirut, 1987, 3 vols. Véanse, concretamente, vol. I, pp. 191-3, nº 23 y nº 24, y vol. III, p. 1011, nº 292. Santillana, D., *Istituzioni*, II, p. 306.

[26] Muḥammad b. 'Iyāḍ *Maḏāhib al-ḥukkām fi nawā zil al-aḥkām (La actuación de los jueces en los procesos judiciales),* tr. y est. por D. Serrano, C.S.I.C.-I.C.M.A., 1998, p. 403.

[27] Al- Ǧazīrī, *al-Maqṣad al-maḥmūd fī talḫīs al-'uqūd,* est. y ed. crítica por A. Ferreras, C.S.I.C.-I,C.M.A., Madrid, 1998, pp 255-8.

[28] Ibn Ŷuzayy, *al-Qawānīn al-aḥkām al-šarī'iyya*, Beirut, 1979, pp. 307-8.

[29] Jalīl, *Mujtaṣar,* p. 218; tr. it. de Santillana, II, pp. 378-80; tr. fr. de Bousquet, III, pp. 80-1.

[30] Cano, P., *Contratos conmutativos*, p. 598.

misma fecha del contrato, tal y como sucede con el contrato de alquiler de servicios (*iŷāra*), donde la obligación nace en virtud de las palabras pronunciadas por los contratantes. De la efectividad inmediata (*luzūm)* son partidarios Saḥnūn e Ibn al-Qāsim [31], al comparar *muzūra'a* con arrendamiento, aunque hay otros, como Ibn Rušd, que consideran que Ibn al-Qāsim concibe la *muzāra'a* como una sociedad, y lo sitúan como defensor de la segunda opinión. Un buen número de juristas, por el contrario, ven que es necesario para su efectividad la ejecución, es decir, el inicio del trabajo, como sucede en cualquier otra sociedad (*širka*) [32]. Así se pronuncian Ibn al-Qāsim, (191/806). Ibn Kināna [33] e Ibn Rušd. La causa de la controversia es que para unos juristas el inicio del trabajo cuenta a partir del volteo y el arado de la tierra y, para otros, exclusivamente a partir de la siembra [34]. Ibn Kināna es de los juristas que incluye las primeras labores de preparación de la tierra dentro de la *muzāra'a* y opina que este contrato se vuelve definitivo a partir de ese momento, y no desde la siembra, independientemente de la concepción que se tuviera de esta sociedad.

Jalīl habla del día del contrato y del día de la puesta a disposición. Esta terminología pone de manifiesto la importancia del momento preciso de la perfección del contrato, a partir del cual nacen determinados derechos y obligaciones para ambas partes. Es una situación de desconcierto que depende no sólo del concepto que se tenga del contrato, sino también de la concepción que se tenga del papel del trabajador en la *muzāra'a*. Así, pues, el *'āmil* ¿es un individuo que trabaja al servicio de otro o es una persona que se incorpora a una empresa común, de cuya prosperidad se van a favorecer ambos?

Parece que en la práctica fue muy considerada en al-Andalus la doctrina de Ibn Rušd, quien opinaba que la *muzāra'a* se hallaba situada entre esas dos modalidades: sociedad y arriendo. Por ese motivo se permitía una cierta flexibilidad a los contratantes para que pudieran elegir entre estas dos opciones, siempre que actuasen con honestidad [35].

*3. La fórmula (*siga*) del contrato.*

En ella se expresa la voluntad de los contratantes. Cada jurista tiene una manera distinta de expresarlo (*dafa'a*, *zāra'a*, '*aqada al- širka li-*

---

[31] Discípulo de Mālik y maestro de Saḥnūn. Iniciador de la *Mudawwana.*

[32] Cano, P. *Contratos conmutativos,* p. 620.

[33] Cadí de Córdoba entre 198/813 y 200/815.

[34] Ibn Salmūn define el momento efectivo del contrato, que para él es el de la siembra, íntimamente relacionado con el hecho de que se cultive en esa tierra sólo una parte del año. P. Cano, *Contratos conmutativos*, p. 555.

[35] Cano, P. *Contratos conmutativos,* pp. 600-2; Quirós, C., *Instituciones,* p. 117; Santillana, *Istituzioni,* II, p. 306; Amar, E., "La pierre de touche", II, (XIII), p.120; Jalīl, *Mujtaṣar,* p. 218; tr. it. de Santillana, II, pp. 378-80; tr. fr. de Bousquet, III, pp. 80-1.

zirā'a, anzala Fulān(un) Fulān(an) fī ŷamī al-arḍ, tašāraka Fulān(un) wa-Fulān(un) fī ḥirāṯa…)[36]. Es fundamental que los contratantes pronuncien la expresión (*lafẓ*) 'asociación' o 'alquiler'. Y es más, para Jalīl, debe especificarse que la *muzāra'a* "es una 'sociedad' y no un 'alquiler' (*bi-lafẓi al-šarika la al-iŷāra)*[37].

4. Cuestión de la mezcla de la semilla

El derecho malikí exige que las semillas aportadas por los dos socios se mezclen, aunque siempre separadas por clases (*ŷins ma'a ŷinsi-hi*), formando entre ellas una unidad. Según algunos juristas, como Ibn Lubāba, la *muzāra'a* únicamente se concluye con la mezcla de los granos, a fin de que la responsabilidad de los riesgos pese sobre los dos socios, conjuntamente. Con esta afirmación se continúa con la doctrina de Ibn al-Qāsim, quien afirma que en toda sociedad los socios deben compartir tanto lo que crezca como lo que no crezca[38]. Ibn Saḥnūn y sus seguidores no comparten esa opinión, al considerar que la semilla que llegue a germinar sería para el que la sembró y la que no brote se consideraría una calamidad (*muṣība*) que tendría que asumir el que la cultivó. Jalīl, por su parte, opina que se deben mezclar las semillas para evitar fraudes[39]. Ibn Salmūn comenta que, a pesar de que la mezcla de la semilla es una condición necesaria para la sociedad, hay juristas que opinan que no perjudicaría la constitución de la misma[40]. Sabemos que, en la práctica, se les daba a los contratantes la libertad de no mezclarlas[41].

5. Sobre la igualdad y la equivalencia de las prestaciones

Malik afirma que la *muzāra'a* no es posible más que en caso de exacta equivalencia en el valor de las aportaciones (*la taŷūzu-l-muzāra'a illà 'alà-l-i'tidāl*) de ambos socios[42]. A pesar de que Mālik exige que sean

---

[36] Chalmeta, P., *Formulario*, p. 150, *idem*., "Historia, Derecho y Tierra", p. 13.

[37] Santillana D., *Istituzioni,* II, pp. 306-7.

[38] Ibn Rusd, *Bayan*, vol. XV, pp. 383-4. Amar, E., "La pierre de touche des fetwas d'Aḥmad al-Wanšarīsī", *Archives Marocaines,* 2 vols, (XII, XIII), 1908 y 1909, respectivamente, Paris, Véase, II, (XIII), p. 126.

[39] Si no se hiciera así, el defraudado será reembolsado con la mitad de la semilla empleada y la cosecha se partirá proporcionalmente. Véase, Nido y Torres, M. del, *Derecho*, p. 384.

[40] Amar, "La pierre de touche", II, (XIII), p.126. Tal fue la libertad que se les concedió a los campesinos, que se llegó a permitir en la *muzara'a* que cada uno de los socios sembrara y cosechara una determinada parte de la finca. Véase asimismo, Cano, P. *Contratos conmutativos,* p. 614.

[41] Santillana, *Istituzioni*, II, p. 306, donde nos comenta que puede darse el caso en el que "cada uno de los socios aporte su parte de semilla y la siembren mezclada en el terreno, o que cada uno siembre una parte determinada de la finca que luego será de interés común".

[42] Saḥnūn-Ibn al-Qāsim, *Mudawwana,* T. XII, vol. VI, pp. 52-4, nº 1790; Lagardère, V., *Campagnes,* p. 129; *idem, Histoire y société*, pp. 344-5, nº 223.

socios en cada una de las aportaciones, Ibn al-Qāsim opina que es lícito que uno ellos aporte toda la semilla, mientras se asegure la total equivalencia en el conjunto de las aportaciones de ambos [43]. Este jurista ya no se está refiriendo a aportaciones iguales por parte de los dos socios, sino de aportaciones de naturaleza diferente pero de igual valor (*qīma*). El mismo parecer lo encontramos en al-Bāŷī [44]. Esta segunda opinión es, precisamente, la que más se siguió en al-Andalus, de la mano de 'Isà b. Dinār, quien llegó a admitir incluso, según informa Ibn Ŷuzayy, sociedades en las que no se observaba esta equivalencia. En ellas sería lícita la diferencia cuantitativa (*tafaḍūl*) entre las aportaciones de los socios. Es la tercera postura existente, en este sentido, dentro de la *muzāra'a* [45]. Ibn Mugīṯ dice que la sociedad tiene que ser equilibrada (*mukāfā*) en cuanto a la igualdad (*i'tidāl*) y a la equivalencia (*tasāwī*) de las aportaciones de los socios [46]. Ibn Ḥabīb encuentra lícito que los asociados siembren de la forma que ambos acordaren. Así opinan Ibn al-Māŷišūn y Saḥnūn quienes afirman que los socios tienen que aferrarse a lo que se haya firmado en el contrato (*lazima bi-l-'aqd*). Este es, igualmente el parecer de Ibn Kinana e Ibn al-Qāsim [47].

También afecta la concepción que se tenga de este contrato a la hora de exigir o no la igualdad o la equivalencia. Al-Ŷazīrī e Ibn Rušd tienen en cuenta esta controversia (*ijtilāf*) y dicen que, si se considera una sociedad (š*irka)*, hay que basarse en la equivalencia (*takāfī*) y en la igualdad (*i'tidāl*), excepto que uno de los socios, a título de liberalidad, haga una aportación por lo que no pudo comprar o alquilar el socio, como ya hemos visto. Y si se quiere ver como un alquiler de servicios (*iŷāra*) se estará de acuerdo en que se puede basar este contrato en la diferencia cuantitativa (*tafaḍūl*) de las aportaciones de ambos. Ésta tiene que quedar obligatoriamente manifiesta en el documento [48].

*6. El préstamo (*salaf*) en la muzara'a*

Como acabamos de ver, una de las partes de la sociedad puede renunciar a la proporcionalidad en un acto de generosidad hacia la otra parte. Por ejemplo, un socio pone la mitad de la semilla, según quedó estipulado en el contrato, pero además aporta la otra mitad de su socio a título de

---

[43] Al-Ŷazīrī, *al-Maqṣad*, p. 257

[44] Al-Bāŷī, *Fuṣūl*, pp. 251-2.

[45] Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, p. 394; Ibn Ŷuzayy, *Al-Qawānīn,* p. 307; Chalmeta, P. *Formulario,* p. 61 ár./ 159 tr.; Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni'*, pp. 263-4. Quirós, C., *Instituciones,* p. 118, quien afirma que las dos leyes prescritas en torno a la *muzāra'a*, a saber, igualdad de prestaciones y contrato no aleatorio, no se tuvieron en cuenta en al-Andalus.

[46] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni'*, p. 267.

[47] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni'*, p. 264.

[48] Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, pp. 395-6; Al-Ǧazīrī, *Al-Maqṣad,* p. 256.

préstamo. Esa parte la recuperará en el momento de repartirse la cosecha[49]. Estos préstamos, según unos autores, se pueden realizar únicamente después de la siembra y, según otros, después de firmar el contrato[50]. Así, siguiendo la segunda opinión, que fue la más extendida, si el dueño de la tierra quiere prestarle al trabajador la cuota de la simiente a título de liberalidad, debe hacerlo constar en el contrato la aportación del trabajador[51]. Jalīl es de este parecer y dice al respecto: "Todas las liberalidades (*tabarru*') deberán hacerse después de firmar el contrato"[52]. Sin embargo, todos los juristas están de acuerdo en que nunca puede existir como condición (*šarṭ*) en un contrato un préstamo de este tipo, porque sería un acto ilícito y la sociedad quedaría anulada[53].

7. *Costumbre local (*'urf*), ley consuetudinaria (*sunna*) y práctica judicial (*'amal*)*

Junto a la reglamentación teórica propuesta por Mālik y por Saḥnūn y a la normativa que se observa en las fetuas recogidas en el *Kitāb al-fatāwà* de Ibn Rušd y en el *Mi'yār* de al-Wanšarīsī, la actitud de 'Isà b. Dinār (212/827) marcó una diferencia entre la mayoría de los juristas malikíes frente a la *murāra'a,* animando a los juristas de al-Andalus a respetar la costumbre local ('*urf*) para llevar a cabo este contrato. Siguiendo la práctica ('*amal*) de la gente de al-Andalus, se llegó a permitir, según cuenta Ibn Ŷuzayy, la creación de asociaciones de tipo *muzāra'a,* en donde ni siquiera se cumplía con el primer requisito que es la equivalencia de las aportaciones de los socios[54]. Ibn al-Makwī (401/1010), por su parte, se atenía en sus dictámenes "a lo que establece la ley consuetudinaria (*sunna*) de la región de ambos socios y al uso observado en su comarca por los habitantes"[55]. Del mismo modo, el cadi 'Iyāḍ procedía en caso de litigio entre los contratantes según la costumbre local ('*urf mawḍi'hima*)[56].

---

[49] Ibn Ŷuzayy, *Al-Qawānīn*, p. 308. Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, p. 386.

[50] Amar, E, "La pierre de touche", II (XIII), p. 121, donde nos explica este autor que esta controversia está relacionada con el momento de la efectividad del contrato, que ya veíamos más arriba.

[51] Chalmeta, P., *Formulario*, pp. 63-4, 67 y 68-70 ár. /161-2, 164 y 166 tr.; Ibn 'Iyāḍ, *Maḏāhib*, p. 403, XXIX.1-c; Amar, E., "La pierre de touche", II (XIII), p. 126.

[52] Jalīl, *al-Mujtaṣar,* p. 218 ár; p. 80-81, III, de la tr. de Bousquet y pp. 378-380, II, de la tr. de Santillana. Ibn Mugīṯ es de la misma opinión. Véase su obra *Al-Muqni',* pp. 264-5.

[53] Ibn Rušd, *Bayān,* vol. XV, pp. 384-7 y 393-4; Cano, P. *Contratos conmutativos,* p. 620.; Al- Ǧazīrī, *Al-Maqṣad,* p. 257.

[54] Ibn Ŷuzayy, *Al-Qawānīn,* p. 307; Serrano, D., "La práctica legal ('*amal*) en al-Andalus durante los siglos X-XII", *al-Qurtuba,* I (1996), pp. 171-192, especialmente, pp. 183-9. Mi agradecimiento a P. Monferrer por poner a mi disposición los volúmenes de *al-Qurṭuba.*

[55] Cano, P., "Dictámenes", p. 51. Del mismo autor, *Contratos conmutativos,* p. 600. Véase la útil bibliografía de la n. 10.

[56] Lagardère, V., *Campagnes,* p. 131; *idem, Histoire et société,* p. 367, nº 337.

Por otra parte, las consultas jurídicas y los formularios notariales nos ofrecen una información muy valiosa. Los contratos que aparecen en ellos son de uso corriente, sus abundantes cláusulas justifican el negocio realizado y los términos que utilizan tienen una marcada influencia de la zona donde son redactados. Gracias a ellos, podemos constatar que a partir del s. X el contrato de *muzāra'a* queda establecido en al-Andalus y que se desarrolla marcado por las tradiciones locales [57].

*8. Diferentes opiniones en torno a la propiedad de la paja (*tibn*)*

En el caso de un contrato a medias o *munāsafa*, en la que haya una aportación equitativa, el reparto de la cosecha también será a partes iguales. El grano es para los dos, así como la paja [58]. Cuando se haya hecho el contrato en otra proporción, es lícito, según Ibn Mugīṯ, que el agricultor (*muzāri')* le remunere (*radda*) al dueño de la tierra con la parte de paja que le corresponde, según su cuota en la sociedad [59] . En el caso de sociedad al quinto [60], algunos juristas imponen al quintero que renuncie a su parte de paja [61]; por el contrario, otros como al-Waglīsī (786/1384) opina que sólo es lícita la *muzāra'a* al quinto cuando el *jammās* percibe la parte de paja que le corresponde por derecho, producto que tiene que ser repartido entre las partes, en virtud de la asociación contraída [62]. Por otra parte, es ilícito poner como condición entre los contratantes que será para uno de los socios, exclusivamente, alguna cosa resultante de la cosecha (*galla*), como es la paja [63].

9. Los obsequios al dueño de la tierra

Es muy común que el trabajador esté obligado en este contrato agrícola a obsequiar a su socio con algún tipo de alimento. Pero no todos los juristas andalusíes están de acuerdo. Hay controversia al respecto. Hay otros jurisconsultos que opinan que es un servicio voluntario del agricultor. Los presentes (*hadiyya,* pl. *hadaya*) que normalmente se ofrecen, según nos informa Ibn al-'Aṭṭār son un carnero para la fiesta del Sacrificio y otro para la del Fin del ayuno, un cordero lechal al comenzar el año y algunas gallinas. Éstos deben estar incluidos en una cláusula del contrato,

---

[57] Al- Ǧazīrī *al-Maqṣad,* p. 255; Lagardére, *Campagnes,* p. 128. Chalmeta, P., *Formulario*, pp. 150 del estudio y 70 ár./167 tr. Ibn al-'Aṭṭār comenta en estas últimas páginas que Ibn Ganīm (Kairuán, s. VIII-IX) transmitió que la *muzāra'a* no es lícita si ambos contratantes no comparten los bueyes y los aperos, pero que la práctica judicial ('*amal*) no seguía esa opinión.

[58] Chalmeta, P., *Formulario*, p. 151. Cano, P., "Dictámenes jurídicos", p. 50. Al-Ǧazīrī *Al-Maqṣad,* p. 256.

[59] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni',* p. 265.

[60] La sociedad al quinto es una modalidad de la *muzāra'a* que explicamos más abajo.

[61] Lagardère, V., *Campagnes*, p. 143; *Histoire et société,* p. 324, nº 141.

[62] Lagardère, V., *Campagnes,* p. 131; *Histoire et société,* p. 330, nº 166.

[63] Cano, P., *Contratos conmutativos*, p. 620.

precisando que la obligación de estos regalos sumada al trabajo realizado por el aparcero equivale al valor del alquiler. Por el contrario, hay algunos formularios notariales que ni siquiera lo mencionan [64].

10. Modalidades de la muzāra'a *en al-Andalus*

Los juristas andalusíes se vieron en la necesidad de individualizar las formas más corrientes de asociación dentro de la *muzāra'a*. Estas sociedades recibieron los siguientes nombres dependiendo de la proporción asignada al trabajador, a saber: a medias (*munāṣafa*), al tercio (*muṯālaṯa*), al cuarto (*murāba'a*), al quinto (*jamāsa*) y al sexto (*musādasa*).

Salvo el caso de la *munāṣafa* o *širka bi-l-naāṣf* [65] en la que ambas partes aportan cada una la mitad de los elementos, las otras combinaciones fueron prohibidas por algunos juristas. En la práctica no se cumplieron estos requisitos formales y, por el contrario, se llegaron a admitir un buen número de combinaciones entre las tres aportaciones esenciales por parte de los socios: tierra, semilla y trabajo [66].

En la *muṯālaṯa* o *muzāra'a* al tercio, el dueño de la tierra aporta dos tercios de la siembra y el agricultor, un tercio. Éste se encarga de todo el trabajo con sus jornaleros, yunta [67] y aperos. Hay equivalencia en cuanto

---

[64] Chalmeta, P., *Formulario,* p. 152 y pp. 60-2 ár. /158-9 tr., en donde se incluye la opinión de Mālik, permitiéndolo (concretamente, p. 61 ár./159 tr.). Véase igualmente, Chalmeta, P., "Historia, Derecho y Tierra", pp. 14, 15,20 y 21. Los juristas que no lo citan son Ibn Mugīṯ, al-Ŷazīrī e Ibn Salmūn.

[65] Cano, P., *Contratos conmutativos*, p. 613. Quirós, C., *Instituciones*, p. 118.

[66] Véase en la práctica cómo se llevó a cabo la *munāṣafa* en: Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, pp. 384y 388; Lagardère, *Campagnes*, pp. 145-6 y del mismo autor, *Histoire et société*. 345, nº 224 y nº 228 y p. 351, nº 259. Chalmeta, P., *Formulario*, pp. 58 ár/155 tr. y 63-4 ár./161 tr.; Ibn Mugīṯ, *al-Muqni',* p. 262; Cano, P. "Dictámenes", pp. 50-51. Del mismo autor, *Contratos conmutativos,* p. 600. Nido y Torres, M del, *Derecho* p. 384. Santillana, D., *Istituzioni,* II, pp. 306 y 309. Abboud-Harar, S., *El Tratado jurídico de 'al-Tafrī '' de Ibn al-Ǧallāb. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra (Zaragoza),* ed., est. y glosario, 2 vols, C.S.I.C., Zaragoza, 1999, pp. 474-6. Saḥnūn-Ibn al-Qāsim, *Mudawwana*, T. XII, vol. VI, nº 1790, pp. 52-3.

[67] La fuerza motriz en el campo era realizada normalmente por las vacas y, sobre todo, por los bueyes. Ambos son citados indistintamente con los términos *baqr* y *zawy* (en escasas ocasiones también *dawābb.* Véase, *Campagnes,* p. 132-3 e *Histoire et société,* p. 302, nº 42) tanto en los tratados de derecho islámico como en los *Libros de Agricultura* de los geóponos andalusíes Ibn al-'Awwām (*Kitab al-filaha,* ed. y tr. J.A. Banqueri, *Libro de agricultura*, 2 vols, Madrid, 1802 (ed. facs. con intr. y est. de E. García Sánchez y J.E. Bermejo, Granada, 1988), II, p. 38) e Ibn Baṣṣāl (*Kitāb al-filāḥa*, ed. y tr. J.Mª Millás Vallicrosa y M. 'Aziman, *Libro de Agricultura*, Tetuán, 1955 (ed. facs. con intr. y est., E. García Sánchez y J.E. Bermejo, Madrid, 1988, pp. 121 ár. /160 tr.). Estos animales eran más apreciados en al-Andalus por la ayuda que prestaban en el laboreo agrícola que por su carne. Véase Lagardère, V., *Campagnes*, pp. 443-4; Levi Provençal, E., *Historia de la España musulmana*, Tomo V de la *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, Madrid, 1965, p. 168; Arié, R., *Historia de España (s. VIII-XV),* dirigida por Tuñón de Lara. Tomo III, Barcelona, 1982, p. 228.

a las aportaciones, ya que un tercio del valor del alquiler de dicho campo equivale a los dos tercios del trabajo del labrador [68].

En la *murāba'a* o *muzāra'a* al cuarto, normalmente, el dueño de la finca pone tres cuartos de la semilla y el socio proporciona el cuarto restante y el trabajo a cambio de la cuarta parte de la cosecha. Los bueyes los ponen los dos. La cosecha (*galla*), pues, se reparte entre los dos siguiendo esa misma proporción [69]. Ibn Rušd opina que si ambos se comprometieran a declarar el contrato como una sociedad, utilizando la palabra '*širka*', esto sería lícito; pero si se comprometieran a expresarlo como contrato de alquiler de servicios y usaran el término '*iŷāra*', no sería lícito. Si ellos no especifican que ni se trata de una asociación ni de un alquiler, Ibn al-Qāsim, seguido de Ibn Ḥabīb, para este caso concreto opina que se trata de un alquiler y prohíbe la asociación. Saḥnūn, por el contrario, ve en ella una asociación y lo autoriza. Ibn Rušd informa que los sabios (*šuyūj*) que ha conocido no analizaron este tema y que se limitaron a transmitir, de una manera general, la controversia que gira en torno a este caso. Él considera que no se trata de una cuestión polémica [70].

En la *muzāra'a* al quinto (*ja/imāsa* o *muzāra'a 'alà l-jums*) los juristas malikíes se muestran muy controvertidos y llevaron a cabo soluciones diversas al caso. El trabajador o quintero (*jammās* o *mujāmis)* no aporta nada más que su trabajo, a cambio de una parte de la cosecha que, generalmente, consiste en la quinta parte de ella. El otro asociado aporta todo lo demás: la tierra, las semillas, los aperos y la yunta. Ibn 'Arāfa y sus seguidores opinan que no puede valer como sociedad, en cuanto que es esencial para ésta que cada socio confiera una cuota del capital. Tampoco la pueden considerar como alquiler de obra, ya que no le pueden compensar con una suma incierta, y no puede fundamentarse en una cosecha esperada, porque es un hecho aleatorio, prohibido por el Islam. Saḥnūn admite la *jamāsa*, y es seguido por la escuela de Kairuán [71].

Este contrato se puso en práctica por el hecho de que se basa en una necesidad, fundada en la ley consuetudinaria ('*urf*) que queda probablemente como herencia del antiguo colonato romano y, al parecer, influenciada por el uso bereber del s. XI [72]. Para hacerlo válido, los jurisconsul-

---

[68] Chalmeta, P., *Formulario*, 66 ár./163 tr.; Saḥnūn-Ibn al-Qāsim, *Mudawwana,* T. XII, vol. VI, p. 53. Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, p. 388.

[69] Chalmeta, P. *Formulario*, 67 ár. /164 tr.; Cano, P. *Contratos conmutativos*, pp. 614-5. Ibn Rušd, *Fatāwà*, p. 1011, cap. 292. Ibn Rušd, *Bayan*, vol. XV, p. 388.

[70] Cano, P. *Contratos conmutativos,* pp. 615-6. Amar, E., "La pierre de touche*",* II (XIII), pp. 125-6. Lagardère, V., *Campagnes*, p. 136; *idem*, "*Histoire et société*", p. 357, nº 287.

[71] Santillana, D., *Istituzioni*, II, p. 308.

[72] Santillana, *Istituzioni*, II, p. 308; Arias Ramos, J., *Derecho romano,* p. 385; Lalinde Abadía, J., *Iniciación histórica del Derecho Español*, Barcelona, 1978, p. 801.

tos musulmanes que la admiten optan por considerarlo como una forma de sociedad agrícola del tipo de la *muzāra'a,* en donde el quintero, concebido como un asalariado (*aŷīr*), participa en realidad de la sociedad tanto como del alquiler de obra. Hace falta que las partes digan expresamente que ellas concluyen una sociedad, porque si no, el contrato será de alquiler[73].

En la *muzāra'a* al sexto o *sa/idāsa* el trabajador recibe una sexta parte de la cosecha y utiliza los aperos y los bueyes del dueño de la tierra. Los animales en todos los contratos anteriores hemos visto que los ha de poner el aparcero. En los del quinto y sexto los pone el propietario[74].

11. Rescisión o anulación del contrato

Los que conciben que la *muzāra'a* es un contrato de sociedad, están de acuerdo en que cualquiera de los dos contratantes pueda anularlo cuando quiera, con una única condición: que el trabajador haya acabado sus labores en esa tierra. De los dos socios, el que aporta la semilla tiene derecho a anular (*fasj*) unilateralmente este contrato, siempre y cuando uno de ellos no haya empezado a sembrar. En el caso en que se haya establecido la *muzāra'a* por varios años, la rescisión no es posible si sólo ha transcurrido un año. Pero, si por el contrario no se ha estipulado el número de años, el propietario puede rescindir cuando quiera[75].

Los que piensan como Aṣbag, e Ibn al-'Aṭṭār[76] es uno de ellos, que este contrato se asemeja más a un arrendamiento que a una sociedad, por lo que obliga a los contratantes, en tanto dure el período por el que habían firmado el acuerdo[77].

Dice Ibn Ŷuzayy que en caso de nulidad del contrato, si los dos asociados han tomado parte en los trabajos de cultivo, los beneficios pertenecen igualmente a ellos. Si uno de ellos sólo ha aportado su trabajo, la cosecha será para él, pero está obligado a pagarle a sus socios el precio del alquiler (*kirā*) sobre lo que ellos aportaron[78].

---

[73] Para la *jimāsa*, véanse Lagardère, *Campagnes*, p. 134; Lagardère, *Histoire et société*, p. 333, nº 178. Asimismo, los casos recogidos en las siguientes obras: Lagardère, V., *Campagnes*, pp. 132-5 y 137-144; Lagardère,V., *Histoire et société*, p. 302, nº 42; p. 319, nº 111; p. 321, nº 123; p. 324, nº 141; pp. 333-4, nº 178 y nº 219; p. 330, nº 165; p. 336, nº 181; p. 345, nº 227; p. 348, nº 244. Chalmeta, P., *Formulario,* pp. 154 del estudio y 68 ár./165 tr. Cano, P. *Contratos conmutativos,* pp. 605, 619-20. Amar, "La pierre de touche", II (XIII), pp. 121 y 124.

[74] Chalmeta, P. *Formulario,* p. 69 ár/166 tr.

[75] Lagardère, V., *Campagnes,* p.129; *idem, Histoire et société,* p. 348, nº1 248. Ibn Ŷuzayy, *Al-Qawānīn*, p. 308. Santillana, D., *Instituzioni*, II, p. 306.

[76] Chalmeta, P., *Formulario,* p. 62 ár./160 tr.

[77] Ibn Rušd, *Bayān*, vol. XV, p. 395; Chalmeta, P. *Formulario*, p. 72 ár. /169 tr.; Al-Ǧazīrī, *al-Maqṣad*, p. 256.

[78] Ibn Ŷuzayy, *Al-Qawānīn*, p. 308; Amar, E, "La pierre de touche", II (XIII), p. 121.

La mayoría de los juristas opinan que en caso de anulación, la cosecha es para el que ha hecho el trabajo. La minoría defiende que la cosecha pertenece al dueño de la semilla [79].

Este contrato de sociedad agrícola, tal y como ocurre en el contrato de servicios (*iŷāra*), es rescindible en estos casos:

- Por vicio (*'ayb*), en el caso de que los socios confieran el capital por partes iguales, pero no se tenga en cuenta el valor de la tierra dada por uno de los socios. También se considera vicio que un contratante ofrezca su trabajo y su tierra de valor mínimo y el otro, una semilla de valor superior al de la tierra.
- Por desigualdad en el reparto del producto. La solución después de la anulación es una compensación a favor del que ha recibido menos, y siempre de acuerdo con lo que ha participado en la sociedad.
- Por la muerte de uno de los socios. En el caso de que la cosecha no haya madurado totalmente, los herederos de éste no pueden forzar al socio a que abandone antes de ese momento.
- Por excusa personal (*'uḏr*), es decir, en caso de enfermedad, quiebra, venta justa de la tierra por impago de una deuda, etc. [80].

*12. La cuestión del volteo (*qalīb*) y el arado (*ḥarṯ*)* [81]

Son los primeros trabajos que se le hacen a la tierra antes del sembrado. Normalmente estas labores están fuera del contrato de la *muzāra'a*, cuyo origen, ya hemos visto, es la siembra, aunque no faltan casos en los que los contratantes se asocian antes del labrantío [82]. Para al-Ŷazīrī no está permitido que estas tareas se pongan como condición en un contrato de siembra [83]. Ibn Mugīṯ opina esto mismo, pero añade una excepción: será lícito poner como condición en el contrato la vuelta y el arado sólo si se trata de una tierra segura (*ma'mūna*), es decir, que ofrezca ciertas garan-

---

[79] Santillana, D., *Istituzioni*, II, p. 307.

[80] *E. I.* 2, vol. VIII, p. 824.

[81] Traduzco así estos términos, según se determina en los Tratados agronómicos andalusíes. Véase, por ejemplo, Ibn al-'Awwām, *Kitāb al-filāḥa* , II, pp. 1-12. En los textos jurídicos que tratan la *muzāra'a* no se citan estas actividades juntas, sino que aparecen separadas e, incluso, generalizadas con el término *'amal*, 'labor'. Tampoco estoy de acuerdo con algunas traducciones en estudios actuales. Por ese motivo, creo que lo más acertado es traducir las dos tareas juntas cada vez que aparezca una de ellas. Muy a propósito, el proverbio que nos transmite Ibn al-'Awwām, II, p. 7: "Quien no voltea, no ara (*la ḥaraṯa liman lam yaqlib*)".

[82] Véanse unos contratos de *muzāra'a* donde queda incluido el volteo y el arado en: Amar, "La pierre de touche", II (XIII), p. 129 y Cano, P., *Contratos conmutativos*, pp. 605-606 y 619; Lagardère, V., *Campagnes*, pp. 135-6 y del mismo autor, *Histoire et société*, p. 344, nº 221; Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni '*, p. 263.

[83] Al- Ŷaziri, *Al-Maqṣad,* p. 257.

tías [84], y añade: "Esta opinión la transmitió Ibn Abī Zamanīn, según la práctica (*'amal*) entre los notarios de al-Andalus" [85]. Ibn Lubāba declara que se debe estimar, en el momento de la conclusión del contrato, el valor de estas labores, a fin de que la otra parte conozca el gasto inicial de su socio. En caso de necesidad, y según lo que se haya estipulado en el contrato, el coste del arado y de la vuelta se tomarán como parte de la aportación de uno de los socios [86]. Así, si se considera oportuno entre los contratantes, en el caso de que ya no quieran continuar en la sociedad, los trabajos realizados previos a la siembra pueden venderse entre ellos o a una tercera persona. Este es el único caso en el que dentro de este tipo de contrato es lícita la venta (*bay'*), por considerarse que estas labores están implícitas dentro de la *muzāra'a* [87].

13. Otros trabajos realizados en el campo, objeto de controversia entre los juristas: Siega, atado de gavillas, trilla, aventado, criba y transporte del grano

Juristas como Ibn Sahnun y al-Qayrawānī opinan que el trabajador (*'āmil*) en el contrato de aparcería tipo *munāsafa*, sólo está obligado a sembrar (*zāra'a*) la tierra [88]. El aparcero, según el primero, dispondría de plena libertad (*taw'*) para elegir si quiere hacer el resto de trabajos. Otros, como Ibn Jalīd (256/870), informan acerca de la práctica (*'amal*) que se llevaba a cabo en Córdoba, ya en el s. IX que, aprobada por los *šayj*-s, estaba conforme con la doctrina de 'Isà b. Dinār (155/722), y que consistía en exigirle al trabajador, aparte del laboreo (*ḥaraṯa*) de la tierra, la siega (*ḥaṣad*), el atado de las gavillas (*ḥibāl*), la trilla (*dars*), la criba (*tahdīb)* y el transporte (*ḥumūla, ŷalb, intiqāl*) del grano molido a casa del dueño de la tierra , así como la totalidad de los gastos (*mu'na*) [89]. Un

[84] Estamos hablando de tierras de secano que reciben agua de lluvia regularmente cada año y que no exigen el riego artificial. En la *muzāra'a* y en todos los contratos agrícolas en general se va a tener en cuenta los obstáculos, las desgracias y calamidades que puedan impedir el disfrute de la utilidad de los bienes arrendados. Esto viene reflejado en las cláusulas de los formularios notariales. Véase, P. Cano, "Dictámenes jurídicos del sevillano Ibn al-Makwī", *B.A.E.O.,* XXIX (1993), pp. 141-154, especialmente, p. 43, n. 13. Cfr. Saḥnūn-Ibn al-Qāsim, *Mudawwana*, T. XII, vol. VI, pp. 53-4, nº 1790.

[85] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni',* p. 269.

[86] En caso de que un campesino se asocie habiendo arado con anterioridad, el primero tiene derecho a reclamarle a su socio el valor de la mitad de su trabajo. Véase, Lagardère, V., *Campagnes*, p. 133; *idem*, *Histoire et société*, p. 309, nº 71. Véase cómo se valora el gasto del arado en la *muzāra'a* al quinto en: Lagardère, *Campagnes*, pp. 134-5, y del mismo autor, *Histoire et société,* p. 344, nº 222.

[87] Ibn Rušd, *Bayān,* vol. XV, p. 395; Cano, P. *Contratos conmutativos,* p. 620; Al-Ŷazīrī, *Al-Maqṣad,* pp. 258, 266 y 268.

[88] Al-Ŷazīrī, *al-Maqṣad,* p. 257.

[89] Chalmeta, P., *Formulario*, pp. 61-2 ár. /158-9 tr., y al- Ŷazīrī, *al-Maqṣad,* pp. 255-8; Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni'*, pp. 262-9. Los gastos (*mu'na*) a los que se refiere son, por ejem-

siglo más tarde, también en Córdoba, el jurista Ibn Lubāba (314/926) stata que un colono a la mitad, al tercio o al quinto puede ser obligado a hacer todas estas labores, "según es la práctica judicial en nuestro país (*al-'amal al-ŷārī fī-baladinā*)" [90]. Así lo defiende Ibn al-'Aṭṭār y también Ibn Salmūn quien dice que son privativas del trabajador, según la costumbre y el uso vigente ('*alà l-sunna wa-l-'urf al-ŷārī*). Todos los trabajos realizados en la *muzāra'a* fuera de la siembra y la cosecha, Mālik los desaprueba, porque comportan *alea* e indeterminación del salario (*garar wa-maŷhūl*). Quienes sigan su parecer, aprueban que la realización de todas las labores les incumben a ambos ya que, recordemos, Mālik sólo concibe la asociación agrícola que conlleve una igualdad de prestaciones. Ibn al-Qāsim pensaba que era legítimo que se exigiera al agricultor estas labores. Yahyà b.Yahyà (234/849) es de los juristas que opinan que el agricultor debe hacer todo este trabajo solamente cuando esté estipulado en el contrato: Si no es así, su trabajo se limita al cultivo de la tierra. Ibn Ḥabīb afirma que la siega y la trilla no puede ser condición del contrato cuando las aportaciones del trabajador y el dueño de la tierra son equivalentes. Esta situación anularía dicho contrato [91]. Pero, en la práctica vemos que se redactan documentos basados en la costumbre local ('*urf*), de acuerdo con la opinión de 'Isà b. Dinār [92]. Por otra parte, la jurisprudencia ('*amal*) actuó conforme a este derecho consuetudinario, tal y como lo transmite Ibn Mugīṯ. Este jurista afirma, además, que "sería mejor (*aḥsana*) que se pusiera en el documento que el trabajador accede libremente a realizar estas labores" [93].

Conclusión

La *muzāra'a* tuvo su origen en un contrato de aparcería basado en aportaciones iguales por parte de los socios en cuanto a la tierra, la semilla, el trabajo, los aperos de labranza y los bueyes con el fin de cultivar cereales, legumbres y otros granos en tierra de secano. Este tipo de asociación también se practicó en al-Andalus aunque, la mayoría de las veces, dio lugar a otro tipo de contratos menos rígidos en donde las aportaciones ya

---

plo, la compra de bestias de labor o el contrato de obreros, en arriendo puro o a destajo. Algunos juristas consideran que estos gastos son comunes a los socios. Véanse, Milliot, L. Y Blanc, F.-P., *Introduction à l'étude du Droit musulman*, 2ª ed., Paris, 1987, pp. 666-7; Amar, E., "La pierre de touche" , II (XIII), pp. 122-3.

[90] Lagardère, V., *Campagnes*, pp. 140 y 145.

[91] Ibn Mugīṯ, *Al-Muqni',* p. 264.

[92] Lagardére, *Campagnes*, pp. 140, 145 y 162; *idem*, *Histoire et Société*, p. 341, nº 202 y p. 343 , nº 218. Amar, E., "La pierre de touche", II (XIII), p. 123. Cano, P., *Contratos conmutativos,* p. 602.

[93] Ibn Mugīṯ, *al-Muqni'*, p. 268.

no eran iguales sino equivalentes e, incluso, se aceptó el incumplimiento de esta obligación. Los juristas, como hemos visto, no se ponen de acuerdo en la concepción misma de este contrato. Unos ven en él una sociedad y otros, un arriendo de servicios. Sin embargo, todos comparten la idea de que debe quedar estipulado que la cosecha resultante se reparta entre los dos asociados, de una manera proporcional a las aportaciones que hayan hecho en la sociedad. Y partiendo de esa noción razonable, los juristas consideraron válida cualquier forma de *muzāra'a* que acordasen los asociados.

Muy cierto es lo que la tradición (*sunna*) nos transmite: "Sin sociedad no es posible la vida, (sin sociedad) no se puede hacer nada"[94].

[94] Nido y Torres, M. del, *Derecho*, p. 380.